

EL CONTROL SOCIAL POSMODERNO EN MÉXICO: EL REALISMO DE DERECHA Y LA DELINCUENCIA ORGANIZADA¹

Alicia GONZÁLEZ VIDAURRI
Augusto SÁNCHEZ SANDOVAL

SUMARIO: I. *Premisas*. II. *El derecho nacional dependiente del control social internacional*.

I. PREMISAS

Denominaremos como “control social posmoderno” a la imposición de reglas internacionales que hacen los países centrales a los Estados periféricos, obligándolos a pasar de la premodernidad político-jurídica en que viven, a la posmodernidad del control legal y de “facto”, extraterritorial.

II. EL DERECHO NACIONAL DEPENDIENTE DEL CONTROL SOCIAL INTERNACIONAL

En el marco socioeconómico-político de opresión en que han vivido los países latinoamericanos durante el siglo XX, teniéndose como pretextos las amenazas nazista en los años treinta, y la comunista, de los años cincuenta a los ochenta. Durante esta última década se comenzó a vincular el “narcotráfico” y los delitos “organizados” con los “delitos políticos”, por lo cual en los diferentes países se expidieron “leyes contra el terrorismo”, a través de las cuales se otorgaban amplias facultades dis-

¹ Cfr. González Vidaurri, Alicia y Sánchez Sandoval, Augusto, *Criminología*, México, Porrúa, 2005, pp. 187-199.

crecionales a las policías y a los ejércitos, de manera que los delitos por ellos cometidos quedaban justificados en el derecho interno.

Como la “tortura” todavía no había podido ser erradicada como práctica sistemática de los aparatos represivos de los Estados, aun existiendo tratados y pactos internacionales que la prohibían, se quisieron matizar esas “facultades discrecionales” con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que fue adoptada en el seno de la Organización de los Estados Americanos, en Cartagena, Colombia el 9 de diciembre de 1985, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en México, el 11 de septiembre de 1987.

En dicha Convención, los países americanos se obligan a prevenir y sancionar la tortura y los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, en el ámbito de su jurisdicción, y a definir como delitos los actos de tortura y los intentos de cometer esos actos, de acuerdo a lo establecido en la Convención (artículo 7o.).

Los Estados parte se obligan a establecer su jurisdicción sobre los delitos de que trata la convención, cuando el “presunto delincuente o la víctima” tengan su nacionalidad, o el presunto delincuente, aun siendo extranjero, se halle en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo (artículo 12).

En caso de que no existiera “tratado de extradición” entre los países firmantes, éstos podrán considerar a la Convención como la base jurídica para realizar la extradición, tratándose de los delitos en ella contenidos.

Si un país no concediera la extradición, deberá someter el caso a las autoridades competentes y a sus leyes, como si el delito hubiera sido cometido en su jurisdicción, comunicando la decisión final al país requiriente (artículo 14).

Con esta Convención y con el “fin noble” de perseguir la tortura, los países americanos que la ratificaron, como México, perdieron su soberanía jurídica, quedando sometidos a la voluntad extranjera, cuando se trate de reprimir el delito de tortura. Esto no sería tan grave si esa Convención no hubiera servido como caballo de Troya, para imponernos después la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, Austria el 20 de diciembre de 1988, ratificada por México y promulgada a través del *Diario Oficial de la Federación* el 5 de septiembre de 1990.

1. *La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*

Esta Convención tiene rango constitucional en virtud del artículo 133 de la Constitución mexicana. Con ella, los países firmantes pierden toda su soberanía jurídica, no sólo en lo relacionado con delitos de narcotráfico, sino sobre cualquier otro tipo de delitos organizados, aunque éstos tengan carácter político, porque prohíbe que a un delito se le dé ese carácter.

Con esto, se invierte toda la racionalidad jurídica que se había desarrollado durante la modernidad respecto de los principios generales de derecho, la soberanía y la territorialidad de la ley y el derecho internacional,² y se instituyen los principios del nuevo derecho penal local e internacional posmoderno:

<i>Principios de la modernidad</i>	<i>Principios de la posmodernidad</i>
	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
a) Sólo se podía privar de la libertad a una persona que había cometido un delito.	a) Se priva de la libertad a las personas sólo por sospecha. Basta presumir “de las circunstancias objetivas del caso”, la intención, el conocimiento o la finalidad de los elementos que constituyen los delitos que la Convención define, para atribuirlos a título de responsabilidad penal a una persona (véase artículo 3o., numeral 3).
b) En materia penal no se aceptaba la analogía, ni por mayoría de razón.	b) Se acepta la analogía para agravar los delitos, cuando al sujeto imputado se le conozcan “declaraciones de culpabilidad anteriores”, por delitos análogos a los que se le inculpan, ya sea en tribunales nacionales o extranjeros (artículo 3o., numeral 5, h).

² Cfr. Saavedra, E. y Olmo R. del, *La Convención de Viena y el narcotráfico*, Bogotá, Temis, 1991.

<i>Principios de la modernidad</i>	<i>Principios de la posmodernidad</i>
c) Las autoridades no tenían discrecionalidad y sólo podían hacer lo que la norma les indicaba como atribución o como función.	c) Las autoridades no tenían discrecionalidad y sólo podían hacer lo que la norma les indicaba como atribución o como función.
d) Se establecieron los sustitutivos penales como la condena condicional, la libertad preparatoria, la preliberación o la remisión parcial de la pena.	d) Se demoran los beneficios penitenciarios. La Convención recomienda que dada la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 3o., las autoridades deben demorar los beneficios de libertad anticipada o la libertad condicional (artículo 3o., numeral 7).
e) La prescripción de la acción penal y de la pena eran derecho y garantía para las personas.	e) Se prolongan los plazos para la prescripción y se exhorta a las partes, para que no prescriban los delitos y las penas (artículo 3o., fracción 8).
f) Los “delitos políticos” debían ser tratados por la autoridad con benevolencia, dadas sus motivaciones altruistas.	f) No se acepta la categoría clásica de la existencia de los “delitos políticos” en la Convención, por lo que a ninguno se le considerará político, ni políticamente motivado (véase artículo 3o., numeral 10).
g) Los medios para cometer los delitos y sus productos tenían carácter fiscal y, por lo tanto, los reivindicaba el erario público del Estado soberano.	g) Los delitos contenidos en la Convención pierden el carácter fiscal; en consecuencia los dineros y bienes decomisados a los sentenciados pertenecen a los países donde esos bienes se encuentren.
h) La “carga de la prueba” era para quien afirmaba algo contra alguien.	h) Se invierte la “carga de la prueba”, ahora se impone a un “sospechoso” la obligación de probar la proveniencia lícita de sus bienes, o probar que “no sabía” de la proveniencia ilícita de los mismos, quedando ante la norma y las autoridades en total <i>estado de indefensión</i> (artículo 3o. numeral 1, ordinal b).
i) La competencia para perseguir los delitos la tenía el Estado nacional soberano, dentro de los límites legales y territoriales.	i) La competencia es universal para perseguir los delitos que define la Convención. Las partes concederán la extradición cuando sean requeridas, y si no extraditan deberán juzgar al sujeto de acuerdo a sus leyes, que serán las establecidas en la Convención (artículo 4o. numeral 2).

<i>Principios de la modernidad</i>	<i>Principios de la posmodernidad</i>
j) La extradición era un derecho soberano de los Estados, y para que procediera se exigía la preexistencia de tratados en los que generalmente se prohibía la extradición de militares, de delincuentes políticos y de nacionales del Estado requerido.	j) La extradición se vuelve funcional a las necesidades del poder. Si no existe tratado, la Convención se erige como fundamento jurídico para extraditar. Con lo cual se abre la posibilidad de extraditar a los militares, a los delincuentes políticos o a los nacionales. Igualmente ocurre con la detención de personas en “casos de urgencia” en el país requerido, sólo porque así lo solicita el país requirente (artículo 6o., numerales 5, 6, 8).
k) Para la declaración de testigos y el desahogo de pruebas se utilizaban las “cartas requisitorias” o las “rogatorias”, que se enviaban a las autoridades del otro país con el fin de solicitar el cumplimiento de lo pedido.	k) Se traslada a los testigos de un país a otro. Las Partes podrán detener personas y mandarlas al país requirente, con el fin de integrar investigaciones o intervenir en actuaciones procesales de cualquier tipo. De la misma forma se procederá si ya están privadas de la libertad (artículo 7o. numeral 4).
l) Existía el secreto bancario para proteger a los poderosos y mantener su impunidad.	l) Se prohíbe el secreto bancario, los países firmantes no podrán oponerlo ni alegarlo en ninguna investigación (artículo 7o., numeral 5).
m) La infiltración de agentes provocadores o encubiertos era una violación al Estado de derecho.	m) La infiltración de agentes es un medio de acción contra el delito. La Convención introduce la figura del agente provocador para realizar “entregas vigiladas”.

Todos esos principios posmodernos contenidos en la Convención violaban la Constitución Política mexicana y, no obstante, fue ratificada por el Senado y se convirtió en ley suprema de la Federación. Como consecuencia de ello, se comenzaron a hacer reformas constitucionales y legales para adaptar la legislación interna a ese compromiso internacional. Las primeras modificaciones constitucionales fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, para motivar los cambios a los códigos penales, de procedimientos penales, y promulgar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que reproduce, a nivel del derecho interno, los imperativos de la Convención y promulga otros principios.

2. *La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*

A. *Objeto y aplicación de la ley*

Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Esta ley está instaurando todo un nuevo sistema de administración de justicia, paralelo al ordinario, pues contiene normas sustantivas, procesales y de ejecución, que son privativas para aquellas personas que por pertenecer a la delincuencia organizada, acuerden realizar o realicen los delitos a que se refiere el artículo 2o. de la misma.

Al cerrarse el tipo de los delitos y al determinarse la calidad de los sujetos que tendrán una consideración, un trato y un trámite específicos, diferentes al común generalizado por el fuero ordinario, se vuelve una ley privativa, pues es sólo para algunos casos y determinadas personas. El juez federal, que juzga también en materia local, constituye un tribunal especial. Por lo tanto, se viola el artículo 13 de la Constitución Política mexicana que establece: "...nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales".

B. *Definición del tipo penal de delincuencia organizada y delitos con los que se relaciona*

Artículo 2o. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

La delincuencia organizada, entonces, constituye un “delito autónomo” que se tipifica por el solo hecho de “acordar” organizarse aunque no se organicen. Además, con el hecho de que basta sólo “acordar organizarse” en forma permanente o reiterada con el fin de cometer alguno de los delitos indicados en el mismo artículo, se está dando a la “finalidad abstracta acordada” el carácter de “delito consumado”, impidiendo la posibilidad de la “tentativa” del delito.

Aquí es preciso hacer notar la existencia de dos niveles de análisis; uno respecto a la definición de la delincuencia organizada en si misma, a que nos hemos referido y que no admite tentativa. Y otro, respecto de los delitos a los se refiere el artículo 2o. en sus diversas fracciones, los cuales, en cada caso particular, deberá estudiarse si se producen o no en grado de tentativa.

C. El inicio de la investigación sólo por sospecha

Artículo 10. A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorias a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

La simple “sospecha” se convierte en el motor de actuación de las autoridades encargadas de la persecución de los delitos, pero debe aclararse que en todas las hipótesis de delitos cometidos con dineros provenientes

de actos ilícitos, quien decide si los delitos se persiguen o no, es la Secretaría de Hacienda y no el Ministerio Público.

D. *La infiltración de agentes informantes*

Artículo 11. En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación, también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

En buena parte de los casos, el infiltrado es quien determina a otro u otros a cometer los delitos, pero se le garantiza impunidad.

E. *El arraigo de personas sospechosas*

Artículo 12. El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

Se priva de la libertad a una persona a la cual se le considera sospechosa, para oírle en sus descargos y recibir los documentos u otros medios que aclaren la sospecha original o la liberen de ella. Ésta es la inversión de la carga de la prueba, pues el ciudadano debe probarle a la autoridad que no es miembro de la delincuencia organizada o del narcotráfico.

F. *La reserva de la identidad del acusador*

Artículo 14. Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

Las acusaciones deberían provenir de persona cierta y determinada, para garantizar al ciudadano la certidumbre de las mismas, y permitirle preparar su defensa y protegerlo de los abusos del poder. Pero el nuevo procedimiento que contiene la LFCDO se caracteriza por ser una trampa que se tiende a las personas, y con la cual se puede fabricar de un inocente, un criminal.

G. *La intervención de las comunicaciones privadas por personas particulares que no son autoridad*

Artículo 26. Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

En México, el Ministerio Público tenía el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal, sin embargo, al involucrar a los particulares en la investigación de terceros, se desfigura ese monopolio y hace entrar en escena a los particulares, convirtiéndolos en policías.

H. *Los indicios y la presunción fundada de que alguien es miembro de la delincuencia organizada para el aseguramiento de sus bienes*

Artículo 29. Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a car-

go de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

El principio moderno consistía en que sólo se podían asegurar los instrumentos que sirvieron para cometer el delito y los productos obtenidos con el mismo. Ahora se le aseguran a un “sospechoso” todos sus bienes y también sobre los que se comporta como dueño, aunque sean ajenos.

I. El negocio de beneficios penales que hacen las autoridades con los colaboradores y delatores miembros de la delincuencia organizada

Artículo 35. El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista la averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

J. La reducción de penas a los colaboradores y delatores

Artículo 36. En el caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían has-

ta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

En los casos de los artículos 35 y 36, los beneficiarios serán principalmente los jefes de la delincuencia organizada, pues serán quienes conocen las partes y el todo.

K. Las recompensas a los colaboradores particulares

Artículo 37. Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el procurador General de la República determine.

El contenido de los artículos 35 a 37 de la LFCDO, como fueron independiente, establece una serie de discrecionalidades en las que se negocia, entre las autoridades, y entre éstas y los particulares no sólo la denuncia y la delación, sino también los montos de las penas a imponer o los beneficios penitenciarios a recibir.

L. Las denuncias anónimas y su verificación: una investigación anterior a la averiguación previa

Artículo 38. En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente.

Se instaura una nueva forma de “investigación de verificación” que no está prevista constitucionalmente, y que debe realizar el Ministerio Público para corroborar si la denuncia anónima lleva a conformar indicios suficientes respecto a la comisión de los delitos previstos en la LFCDO.

De esta manera, la denuncia anónima activará la investigación del Ministerio Público, y aunque la persona anónima no se presente nunca más, para cumplir con el mandato de la parte final del artículo en estudio, el Ministerio Público puede hacer la denuncia o la acusación correspondiente.

M. La reclusión selectiva para procesados y sentenciados delatores o colaboradores

Artículo 42. La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Para ello, se utilizan inmuebles que han sido decomisados a narcotraficantes u otros delincuentes, así como en hoteles, pero son lugares que no están destinados por ninguna ley para servir como lugar de arraigo, prisión preventiva o definitiva.

N. La negación de los beneficios penitenciarios

Artículo 43. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 44. La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Los artículos 42 a 44 constituyen otra violación al “principio de especialidad” en materia del tratamiento de las personas privadas de la libertad, ya sea reclusas o sentenciadas, ya que la Ley de Normas Mínimas

para el Tratamiento de los Sentenciados es la “especial” en materia de reclusión y prisión, así como en lo relativo a sus beneficios, por lo tanto, la LFCDO, que constituye un fuero de excepción, no puede modificar los mandatos de aquélla que pertenece al fuero ordinario.

En definitiva, la LFCDO constituye la creación de una legislación aparte, que pone en acto este nuevo e inconstitucional fuero posmoderno, con principios de derecho que no estaban contenidos en la ley ordinaria. Actualmente, esos principios se están bajando mediante leyes locales, para ser aplicados a todos los delitos del fuero ordinario en los Estados federados.

3. *La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*

Fue firmada en Palermo, Italia, en diciembre de 2000, y ratificada por México mediante su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de marzo de 2003. En ella se determina que por “Organización Regional de Integración Económica” se debe entender:

Una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han trasferido competencia en las cuestiones regidas por la Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella.

(En consecuencia) las referencias a los “Estados parte” con arreglo a la Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Por lo tanto, los Estados nacionales soberanos participantes de una región de integración económica determinada deberán transferir competencia en las cuestiones que se tratan por la Convención, a la Organización Regional de Integración Económica, la cual queda facultada de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar o aprobar la Convención o adherirse a ella.

El Estado parte, entonces, ya no será Canadá, Estados Unidos o México, que participan del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, ni tampoco un país que participe de la Unión Europea, sino la Organización Regional de Integración Económica que componen. Entonces, las

referencias a la Convención de las Naciones Unidas y a sus protocolos complementarios, en cuanto a la Delincuencia Organizada Transnacional, se aplicarán a esas organizaciones regionales de integración económica dentro de los límites de su competencia.

De esta manera, queda claro el cambio político-jurídico que se da en el neoliberalismo, y que constituye una expresión radical “realismo de derecha”; en que mediante la ley se acaban las soberanías y se violan todos los derechos que tenían los ciudadanos en la modernidad.

Para estudiar esos procesos, mediante los cuales el derecho es un instrumento legitimador de la violencia estructural contra las personas, como estrategia de dominación y control, se requiere una criminología crítica que revele, con ánimo libertario, los intereses político-económicos que los motivan.